

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	470013103001 20050013000
EJECUTANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
EJECUTADO	JULIO RAMÓN PEÑALOZA - MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA LOPEZ
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

En memorial allegado por correo electrónico y obrante en archivos 91, GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S., allega el documento por el cual se operó la cesión de crédito, por el cual el primero mencionado le transfirió a LIZARRALDE, GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S el crédito que es objeto de conocimiento de este Juzgado, por ello solicita proseguir el proceso con "el nuevo cesionario", pero no como litisconsorte facultativo, sino como "cesionario del crédito hipotecario".

A juicio de esta funcionaria, esto no es más que la petición que se le reconozca su condición de parte dentro del proceso. Ahora bien, el presente asunto se inició a instancia de una demanda iniciada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y luego operó la siguiente cesión:

Entre Quiénes	Fecha	Ubicación	Pronunciamiento
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y GRUPO SANDOVAL JAIMES	9/05/2022	Archivo 18 cesión; Archivo 56 decisión	12/08/2022 no acepta sustitución procesal, se tiene litisconsorte facultativo

Posteriormente por correo del 24 de enero del año en curso (folio 95) se presenta quien dice ser apoderado de los demandados JULIO RAMÓN PEÑALOZA y MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA LÓPEZ, manifestando que aceptan la anterior cesión, pero no se aporta el poder que se arguelle.

Previamente desde octubre del año pasado, se vienen solicitando por el nuevo acreedor de la relación obligacional, quien no ha sido aún tenido como parte en el proceso, levantamiento de la medida cautelar.

Frente a este marco de circunstancias es preciso señalar que las precisiones efectuadas al momento de pronunciarnos frente a la cesión que operara entre la parte ejecutante TITULARIZADORA

COLOMBIANA S.A., y GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S., subsiste frente a la nueva cesión, por lo que la condición en que quedaría sería exactamente la misma, la de litisconsorte facultativo. Por lo tanto, las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares quedan por fuera de su órbita de disposición y habrán de negarse. Sin embargo, la circunstancia cambia cuando los deudores acepten la modificación de su contraparte dentro del proceso, es decir la sustitución procesal, pero tal manifestación carece de valor alguno, cuando es presentada por quien dice actuar a nombres de estos, sin presentar poder alguno.

Paralelo a ello, se advierte que en archivo 86 obra renuncia de la apoderada de la sociedad litisconsorte de la parte ejecutante, a la cual acompaña constancia de comunicación de la renuncia a su poderdante, por lo que el despacho no tendrá a VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR como apoderada del GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S..

De igual modo, se advierte que quien funge como apoderada de la sociedad LIZARRALDE, GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre bienes muebles y cuentas de JULIO RAMON PEÑALOZA ACOSTA y de MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA LOPEZ. Se advierte que tal sociedad no tiene la condición de parte dentro de la presente causa, por lo que no se trámite a la solicitud mencionada.

Por ello,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de admitir como sustituto procesal de la parte ejecutante a LIZARRALDE, GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S, conforme la exposición de motivos.

SEGUNDO: En consideración a la cesión de crédito que fuera presentada, téngase a LIZARRALDE, GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S, como nuevo litisconsorte facultativo, dejando de tener por tal al GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.

TERCERO: Desatiéndase la aceptación que se hace de sustitución procesal de LIZARRALDE, GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S, por falta de poder de quien dice actuar a nombre de los demandados.

CUARTO: En consideración a la renuncia con el cumplimiento que exige el legislador, la Dra. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, no se tendrá como apoderada del GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S..

QUINTA: No se atenderá las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre bienes muebles y cuentas de JULIO RAMON PEÑALOZA ACOSTA y de MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA LOPEZ, efectuadas por LIZARRALDE, GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S, por no contar con el poder dispositivo para elevar tales solicitudes.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13848e90f35e76e15ba02abe9823efbc59de19e721d2bbf0774dc44f15de508**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>